



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: NORLY MAYUZA GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA Y OTRO
EXPEDIENTE: 25307-3333003-2019-00237-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de ARS NOVA CONSTRUCCIONES S.A.S contra el auto del 19 de febrero de 2021 a través del cual se ímprobo la fórmula de pacto de cumplimiento allegada por las partes.

ANTECEDENTES

La apoderada de ARS NOVA CONSTRUCCIONES S.A.S interpone recurso de reposición en contra del auto del 19 de febrero de 2021, indicando lo siguiente:

"No hay causal legal que justifique que se considere fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la audiencia de pacto de cumplimiento solamente puede considerarse fallida si se ha verificado al menos uno de los tres posibles eventos que contempla dicha disposición legal, esto es, a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas; b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento y c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento. De lo expuesto, es evidente que ninguna de las causales aquí mencionadas ha tenido ocurrencia en el caso bajo estudio, pues a la audiencia de pacto de cumplimiento si comparecieron todos los interesados como consta en la grabación de la audiencia celebrada el pasado 5 de noviembre de 2020, también salta a la vista que no sólo sí se formuló proyecto de pacto de cumplimiento, sino que, además, tanto las partes procesales, como los terceros implicados, participamos en la audiencia del 5 de noviembre de 2020 para aclarar las dudas de ese H. Despacho y del Sr. Agente del Ministerio Público y en ningún momento las partes se han negado a hacer las correcciones planteadas por la Sra. Jueza y el Ministerio Público.

De otra parte, manifiesto que ARS NOVA CONSTRUCCIONES S.A.S., no puede ser destinataria de las pretensiones de los accionantes porque está en imposibilidad física y jurídica de cumplir, al no estar dentro de su competencia ni dentro de su órbita de actuación nada de lo que piden los actores, pues esta no ha sido, no es y no será contratista del municipio de La Mesa, dado que no tiene la calidad de propietario ni de promotor del proyecto y no es ni será el constructor que ejecute la obra, por consiguiente solicitó se decrete la Falta de Legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto."

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el pacto de cumplimiento se encuentra consagrado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 así:

"El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

(...)

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;

b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;

c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento. (...)"

Dicho esto y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada de ARS NOVA CONSTRUCCIONES S.A.S, revisado el contenido del expediente, especialmente las circunstancias que rodearon la propuesta de pacto de cumplimiento y por supuesto la providencia recurrida, se advierte que los sujetos procesales no acogieron las correcciones que realizó el Ministerio Público quien en la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 05 de noviembre de 2020 indicó que una vez escuchadas las aclaraciones expuestas por las partes, se hace necesario realizar un ajuste a la fórmula presentada que abarque la totalidad de las pretensiones invocadas, lo cual no se hizo, por ende, contrario a lo expresado por la recurrente este despacho concluye que en efecto concurre una de las causales o eventos que menciona la norma transcrita para declarar fallida la audiencia y como consecuencia improbar el pacto formulado, pues las partes no acogieron las correcciones formuladas al proyecto. En consecuencia se mantendrá incólume la decisión adoptada el 19 de febrero de 2021 a través de la cual se improbó la fórmula de pacto de cumplimiento allegado por las partes.

Lo anterior no es óbice para que una vez se acojan las correcciones señaladas en el auto de fecha 19 de febrero de 2021 este Despacho se pronuncie nuevamente sobre la aprobación o improbación del pacto o acuerdo al que lleguen las partes.

De otro lado, advertimos que la Falta de Legitimación en la causa por pasiva alegada por la apoderada de ARS NOVA CONSTRUCCIONES, no es propiamente una excepción, sino un presupuesto de la pretensión y una condición material necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a los demandados, motivo por el cual será estudiada y resuelta al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en firme esta decisión ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9effb93d67533f6ab173b60891e924fb9db4ddf4b535af81602e1491c929
209**

Documento generado en 07/05/2021 04:29:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**